

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

43-D-21

000051

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (fs. 27 al 29), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de dicho cuerpo normativo, atribuido al licenciado [REDACTED], ex Fiscal General de la República.

En ese contexto, se recibió informe del Fiscal General de la República, señor [REDACTED], con la documentación adjunta (fs. 34 al 50).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el denunciante, el licenciado [REDACTED], ex Fiscal General de la República, el día veintiséis de octubre de dos mil veinte habría presentado escrito de defensa en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 13-D-2020, tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por medio de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], servidoras públicas de la FGR; quienes remitirían el citado documento por correo electrónico institucional transparenciainstitucional@fgr.gob.sv.

Asimismo, habría adjuntado al referido escrito, certificación de una boleta de presentación de una demanda contencioso administrativa, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, por la notario [REDACTED] quien según el denunciante es agente auxiliar de la FGR; y, además, habría requerido los servicios de la citada profesional, para la legalización de las firmas de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], que calzan al final del referido documento de defensa y que según la razón de auténtica fue realizada en la fecha relacionada anteriormente.

En el mismo sentido, se indica que las señoras [REDACTED] y [REDACTED] son servidoras públicas de la FGR; y las dos primeras, le representarían en el citado procedimiento administrativo sancionador diligenciado en el IAIP y, la tercera, habría realizado actuaciones notariales a favor del investigado, para ser incorporadas al informativo en referencia.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) En el periodo comprendido entre los meses de octubre de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno, la licenciada [REDACTED] se desempeñó como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública; y, las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] se desempeñaron como Fiscales Auxiliares del Fiscal General de la República, adscritas a la Unidad de Acceso a la Información, cuya jefa

inmediata es la licenciada [REDACTED]; según informe del Fiscal General de la República (fs. 35 al 37) y copia certificada de contratos respectivos de las personas mencionadas (fs. 39 al 50).

2) El día veintiséis de octubre de dos mil veinte la licenciada [REDACTED] [REDACTED], envió correo electrónico relacionado al procedimiento referencia NUE 13-D-2020, remitiendo los siguientes documentos (fs. 35 al 37):

- Escrito mostrándose parte, suscrito por ella y la licenciada [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Apoderadas Judiciales Especiales del entonces Fiscal General de la República, en representación de la Fiscalía General la República.

- Escrito remitiendo informe del entonces Fiscal dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública.

3) El día antes mencionado, las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] registraron su asistencia a su lugar de trabajo; según consta en copia certificada de hoja de tarjeta electrónica de marcación de asistencia (f. 38); y, no tuvieron asignada misión oficial, según libro de acuerdos emitidos en el año dos mil veinte de la Secretaría General de la Fiscalía General de la República (fs. 35 al 37).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Ahora bien, el señor [REDACTED] denunciante, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra el entonces servidor público

, en su calidad de titular de la Fiscalía General de la República (FGR), ante el Instituto de Acceso a Información Pública, por el presunto cometimiento de infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), específicamente la establecida en el Art. 76 literal “c” de las infracciones muy graves, que literalmente dice “no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto” (fs. 1 al 3).

De acuerdo a resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte emitida por el IAIP (fs. 4 al 6) “[...] Según lo expuesto por el denunciante, los hechos en que fundamenta su acusación se derivan de la resolución notificada por este instituto en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente con referencia 230-A-2019, en particular en lo ordenado en el siguiente literal: “b) Ordenar a la FGR que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a

la información concerniente al número de referencia de las sentencias de la Corte de Cuentas de la República; y los números de referencia de los expedientes de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas en las cuales son incorporados dichas sentencias de la Corte de Cuentas de la República, de los años dos mil quince al dos mil dieciocho [...].

A partir de la orden anterior, manifiesta el denunciante, que el señor [redacted] "contaba con cinco días hábiles, que vencían el seis de marzo del año dos mil veinte, para remitir al apelante lo requerido, lo cual no ocurrió. Por ello, en fecha nueve de marzo del mismo año, el ahora denunciante pidió a la FGR que entregara toda la documentación que acredite las gestiones realizadas para garantizar el cumplimiento de la resolución 230-A-2019. Mediante resolución 138-UAIP-FGR-2020, la FGR notificó en fecha once de junio del año dos mil veinte, que eran inexistentes las actuaciones de la oficial de información, para dar cumplimiento a la resolución 230-A2010 (sic)" "Lo anterior denota que dentro de la Fiscalía no se ejecutó ninguna acción encaminada a acatar la resolución emitida por el IAIP" [...]."

Asimismo, argumentó que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR) dispone en su artículo 24, que el Fiscal General es la máxima autoridad de la FGR, así como su representante legal; asimismo, según el artículo 26 de la LOFGR, corresponde a este coordinar, ejecutar y supervisar las acciones de la institución y, por lo tanto, de ello se deduce que el señor [redacted] es el responsable de instruir y garantizar que cualquier orden del IAIP que le sea girada a la FGR, sea cumplida [...]" (sic).

Es decir, se advierte que la razón por la cual se originó la solicitud de procedimiento administrativo sancionador contra el señor [redacted], en su calidad de titular de la Fiscalía General de la República (FGR), fue por actos realizados por la Oficial de Información de la FGR.

En ese contexto, de índole estrictamente institucional, el señor [redacted] en representación de la Fiscalía General de la República, facultó a las licenciadas [redacted] [redacted] y [redacted] (fs. 21 al 26) para que lo representaran ante el IAIP; y, a su vez, se remitió copia certificada por la notario [redacted] de una boleta de presentación de demanda contencioso administrativa; y, legalizó las firmas de las señoras [redacted] y [redacted] en el mencionado escrito (fs. 15 y 16).

De lo cual, se colige que las mencionadas profesionales realizaron actuaciones en aras de satisfacer un fin institucional y no por actos de índole particular del señor [redacted]; y no se advierte afectación a los intereses de la administración pública.

En ese sentido, los hechos objeto del procedimiento no se vislumbran como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, pues las actuaciones del Ex Fiscal General de la República y las agentes auxiliares relacionadas, habrían sido realizadas en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 193 de la Constitución de la República y de los

artículos 24 inciso 1º y 26 letra a) y otras de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados en este considerando.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese. -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN